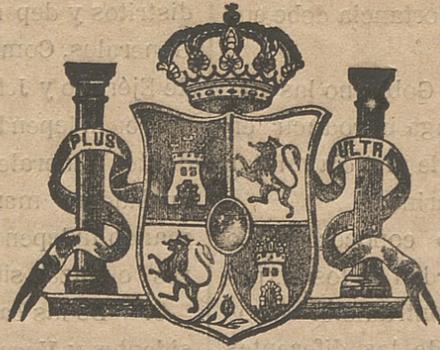


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.



**PARTE OFICIAL.**

*Gaceta del 3 de Enero de 1884.*

**Presidencia del Consejo de Ministros.**

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Núm. 20.

**GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.**

**SECCIÓN DE FOMENTO.**

*Negociado de Montes.*

El día 10 del actual y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Matapozuelos y con asistencia del Capatáz de cultivos, la subasta de las maderas depositadas en dicha Alcaldía, procedentes de cortas fraudulentas, bajo el tipo de veintisiete pesetas.

Valladolid 3 de Enero de 1884.—El Gobernador, Eduardo de la Loma.

Núm. 23.

Celebrada sin efecto el día 7 de Diciembre próximo pasado la primera subasta de la corta olivación en el monte denominado Nuevo, perteneciente al pueblo de Pozal de Gallinas, he resuelto señalar el día 24 del corriente y hora de las diez de su mañana, para que tenga lugar ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia del Capatáz de cultivos, una segunda subasta, bajo el mismo tipo y condiciones que regularon la anterior.

Valladolid 3 de Enero de 1884.—El Gobernador, Eduardo de la Loma.

*Gaceta del 3 de Enero de 1884.*

**Ministerio de Gracia y Justicia.**

**REALES DECRETOS.**

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por D. Julian Muñoz y D. Mauricio Castañares solicitando indulto de la pena de 12 meses y tres días de arresto mayor á que respectivamente fueron condenados D. Antonio Martínez y García y D. Esteban Bayo y Duro por la Audiencia de Madrid en causa seguida por varios delitos de imprudencia temeraria:

Considerando que en los hechos penados no hubo intención de delinquir, siendo el único móvil de los agentes complacer á determinados amigos: que ambos penados han observado una conducta intachable en los largos años que desempeñan sus cargos de Agentes de cambios: que tienen extinguida ya la mitad de la pena, habiendo dado muestras de sincero arrepentimiento:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De conformidad con el Tribunal sentenciador y el Consejo de Estado, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á D. Antonio Martínez y García y D. Esteban Bayo y Duro del resto de la pena de 12 meses y tres días de arresto mayor á que fueron condenados en la causa y por los delitos de que se deja hecha referencia.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO—El Ministro de Gracia y Justicia, Aureliano Linares Rivas.

Visto el expediente instruido de oficio, referente al indulto de la pena de muerte á que fué condenado Saturnino Gizmero Plano por la sentencia del Tribunal Supremo, que

declaró sin lugar el recurso de casación á limito de derecho contra la pronunciada por la Audiencia de Madrid en causa seguida por delito de parricidio:

Considerando que en la perpetración del delito sólo se apreció una circunstancia agravante: que del reconocimiento facultativo practicado sobre el estado de las facultades intelectuales del reo resulta que algunos Médicos informaron haber observado ciertos síntomas parecidos á la demencia: que el condenado observó buena conducta antes de delinquir y durante el tiempo que lleva en prisión, dando muestras de arrepentimiento:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oído el Tribunal sentenciador, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Saturnino Gizmero Plano de la pena de muerte á que fué condenado en la causa y por el delito de que se deja hecha referencia, conmutándola en la inmediata de cadena perpetua.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO—El Ministro de Gracia y Justicia, Aureliano Linares Rivas.

**LEY DE ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL SUPREMO DE GUERRA Y MARINA.**

(CONTINUACIÓN.)

**CAPÍTULO II.**

*De las condiciones necesarias para obtener el cargo de Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina,*

Art. 16. El Capitán ó Teniente General que sea nombrado Presidente del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, además de estar en

posesión de la Gran Cruz de San Hermenegildo deberá reunir alguna de las condiciones siguientes:

Haber desempeñado el mismo cargo.

Haber sido Ministro de la guerra ó de Marina.

Haber sido General en Jefe del Ejército.

Hallarse en posesión de la Gran Cruz de San Fernando.

Haber mandado cuerpo de Ejército en campaña.

Haber sido por espacio de dos años Director general de las armas é institutos del Ejército ó Capitán general del distrito.

Art. 17. El Teniente General, Vicepresidente, y los Ministros de la clase de Mariscal de Campo y Contraalmirante y el Fiscal militar deberán al ser nombrados estar en posesión de la Gran Cruz de San Hermenegildo.

Art. 18. El nombramiento de los Ministros Togados se hará por antigüedad entre los Auditores generales de los respectivos Cuerpos Jurídicos del Ejército ó Armada á que corresponda la vacante y en conformidad á lo establecido en sus reglamentos.

Art. 19. El Fiscal Togado lo elegirá el Gobierno entre los Ministros de la propia clase y los Auditores generales que procedan en una y otra clase del Cuerpo Jurídico militar.

Quando el elegido de entre los Auditores generales no sea el que esté en primer lugar para ascender á Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, no adquirirá el empleo efectivo de esta categoría y sólo disfrutará el personal, conservando en tanto el puesto que le corresponda por su clase en la escala del Cuerpo Jurídico militar.

**CAPÍTULO III.**

*De la constitución del Tribunal en pleno, reunido y en Secciones.*

Art. 20. El Tribunal Supremo de Guerra y Marina conocerá de los negocios de su competencia, constituyéndose en pleno, en reunión y en Secciones separadas, que se denominarán:

1.ª De gobierno.

2.<sup>a</sup> De derechos pasivos militares; y

3.<sup>a</sup> De Órdenes militares.

Art. 21. El Tribunal Supremo se reunirá todos los días, á excepción de los de fiesta religiosa ó nacional. Sus sesiones durarán cuatro horas lo menos, habiendo asuntos de que tratar.

Art. 22. El Tribunal pleno lo constituyen todos los Ministros y los Fiscales, y se reunirá ordinariamente dos veces á la semana.

Art. 23. El Tribunal reunido lo constituyen todos los Ministros sin los Fiscales; y en los días en que no haya *pleno* por falta de asuntos á él apropiados, empezará por su celebración las sesiones del Consejo.

Terminados los asuntos de su competencia, ó á falta de ellos, se formarán las Secciones separadas.

Art. 24. La Sección de gobierno se compondrá cuando menos de un Presidente; dos Ministros, Generales de Ejército; otro, General de Marina, y un Ministro Togado.

Art. 25. La Sección de derechos pasivos militares se constituirá por lo menos con un General, Presidente; dos Ministros, Generales de Ejército; uno de Marina, y un Togado como Asesor.

Tratándose de asuntos de Marina será Asesor el Togado Jurídico de la Armada.

La Sección de Ordenes militares se compondrá al menos de tres Ministros militares, incluso el Presidente.

Art. 26. La presidencia de cada una de las Secciones corresponderá al Ministro militar más caracterizado, y entre éstos el más antiguo, siempre que no la ocupe el Presidente del Tribunal, y por su especial delegación el Teniente General Vicepresidente.

Art. 27. El día 15 de Setiembre de cada año, ó cuando éste fuera festivo el siguiente, comenzará el año judicial.

Art. 28. El reglamento del Tribunal establecerá el orden de las discusiones y todo lo demás referente al régimen interior del mismo.

## CAPÍTULO IV.

### *De las atribuciones del Tribunal.*

#### Sección primera.

#### ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL PLENO.

Art. 29. Corresponde al Tribunal Supremo de Guerra y Marina constituido en pleno.

1.<sup>o</sup> Evacuar los informes en que así se prevenga de Real orden.

2.<sup>o</sup> Informar acerca de los asuntos

bue el Presidente del Tribunal, el reunido ó las Secciones estimen que por su clase ó importancia debe entender y conocer.

3.<sup>o</sup> Proponer al Gobierno las reformas que convenga introducir en la administración de justicia militar de Guerra ó de Marina.

4.<sup>o</sup> Informar ó conocer como Asamblea de la Orden de los expedientes y juicios contradictorios sobre la concesión de las diferentes clases de la Cruz de San Fernando.

5.<sup>o</sup> Hacer las propuestas para el nombramiento de los funcionarios y subalternos del Tribunal en los casos previstos por el reglamento del mismo.

6.<sup>o</sup> Recibir el juramento al Presidente, Ministros, Fiscales y Secretario.

7.<sup>o</sup> Conocer de los asuntos que sean de interés general del Tribunal.

8.<sup>o</sup> Conocer de las causas falladas en Consejo de guerra de Oficiales Generales en los casos en que con arreglo á la ley, deban ser elevadas al Tribunal Supremo por no haber causado ejecutoria la sentencia, fallándolas definitivamente, previos los trámites de acusación y defensa en vista pública.

9.<sup>o</sup> Decretar la formación de causas cuando en los asuntos de que conozca encuentre méritos para ello.

Art. 30. Conocerá expresamente el Tribunal pleno de las causas que siendo de su competencia se hubieren formado:

1.<sup>o</sup> Por delitos de lesa Majestad.

2.<sup>o</sup> Por los de traición cometidos por algun Jefe militar al frente de fuerza armada.

3.<sup>o</sup> Por los que de igual modo se cometan contra las Cortes, el Consejo de Ministros ó la forma de Gobierno.

4.<sup>o</sup> Por hechos de armas desgraciados.

5.<sup>o</sup> Por la rendición de una plaza, puesto militar ó fuerza armada.

Art. 31. Conocerá también en única instancia fallándolas previo los trámites de acusación y defensa públicas:

1.<sup>o</sup> De las causas por delitos cometidos por los Ministros de la Corona que pertenezcan al Ejército ó Armada, por los Capitanes Generales de Ejército y Almirantes, y por los Presidentes, Consejeros y Fiscales que sean ó hayan sido del mismo Consejo.

2.<sup>o</sup> De las causas por delitos cometidos durante el desempeño de sus cargos, por los Generales en Jefe del Ejército y Comandantes Generales en Jefe de las escuadras, Di-

rectores generales de las Armas é Instutos, Capitanes generales de distritos y departamento marítimo, Generales, Comandantes de cuerpo de Ejército y Jefes de escuadra que operen independientemente, Comandantes Generales de provincia y de apostadero marítimo que ejerzan mando independiente y Gobernadores de plazas sitiadas ó bloqueadas.

8.<sup>o</sup> De las causas contra los Presidentes y Vocales de los Consejos de guerra de Oficiales Generales, en cuanto al desempeño de sus funciones de justicia, para lo cual debe preceder la formación del pliego de cargo.

Art. 32. Corresponde además al Tribunal en pleno:

1.<sup>o</sup> Aplicar en las causas que hubiere fallado las amnistias é indultos generales.

2.<sup>o</sup> Conocer de los recursos que eleven al Tribunal las partes interesadas sobre la aplicación que hubieren hecho de dichas gracias las Autoridades ó Tribunales inferiores.

3.<sup>o</sup> Evacuar los informes que se pidan por el Gobierno para la concesión de indultos particulares ó conmutaciones de pena respecto de las causas de que hubiere conocido.

#### Sección segunda.

#### ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL

#### REUNIDO.

Art. 33. Corresponde al Tribunal reunido:

1.<sup>o</sup> Despachar los expedientes que, no siendo de la competencia del pleno, sometan á su decisión el Presidente del Tribunal ó las Secciones.

2.<sup>o</sup> Conocer de los expedientes gubernativos que se formen á los Oficiales del Ejército y Armada y á sus asimilados.

3.<sup>o</sup> Conocer de los expedientes administrativos de presas de buques enemigos, contrabando de guerra y represalias.

4.<sup>o</sup> Informar sobre los recursos de alzada que se interpongan contra las resoluciones de las Autoridades de Marina en los expedientes de salvamento de buques naufragos.

5.<sup>o</sup> Resolver los casos de disenso entre las Autoridades de Marina y de sus Auditores en los expedientes de hallazgo y adjudicación de efectos encontrados en la mar ó arrojados á las costas.

6.<sup>o</sup> Someter á la decisión del Tribunal pleno aquellos asuntos de carácter gubernativo que por su importancia entienda que deben ser de su conocimiento.

Art. 34. Es también de la competencia del Tribunal reunido:

1.<sup>o</sup> El conocimiento de los recursos de revisión contra las sentencias firmes.

2.<sup>o</sup> La decisión de las competencias jurisdiccionales que se susciten entre los Tribunales de Guerra y los de Marina, á excepción de las que se promuevan en las provincias de Ultramar.

3.<sup>o</sup> Dirimir las competencias de jurisdicción entre los Tribunales de Guerra ó entre los de Marina, y aprobar las inhibiciones que dicten los mismos mientras no provengan unas ú otras de las provincias de Ultramar.

4.<sup>o</sup> La aplicación de las amnistias é indultos generales, así como informar sobre peticiones de indulto ó conmutación de pena respecto á las personas contra quienes hubiere pronunciado fallo.

5.<sup>o</sup> Conocer de los recursos que eleven al Consejo las partes interesadas sobre la aplicación que hubieren hecho de dichas gracias las Autoridades ó Tribunales inferiores.

Art. 35. Al Tribunal reunido corresponde también:

1.<sup>o</sup> Conocer de las causas falladas en Consejo de guerra de Oficiales Generales en los casos en que con arreglo á la ley no deban ser vistas y falladas definitivamente ante Tribunal pleno, salvo cuando se trate de las exceptuadas en el art. 30.

2.<sup>o</sup> Conocer de las causas falladas en Consejo de guerra ordinario que deban ser elevadas al Tribunal con arreglo á la ley.

3.<sup>o</sup> Resolver los disensos en materia de justicia entre las Autoridades de Guerra ó Marina y sus Auditores.

4.<sup>o</sup> Decretar la formación de la causa cuando en los asuntos de que conozca encuentre méritos para ello.

5.<sup>o</sup> Ejercer la vigilancia necesaria sobre los funcionarios que dependan de su jurisdicción, respecto al exacto cumplimiento de sus deberes.

6.<sup>o</sup> Conocer de las quejas que se promuevan contra los Tribunales ó Autoridades de Guerra y Marina por denegación de los recursos ú otras garantías que las leyes concedan.

7.<sup>o</sup> Reclamar y examinar cuando lo crea conveniente las cosas fenecidas, acordando lo que corresponda.

8.<sup>o</sup> Evacuar los informes que se pidan por el Gobierno para la concesión de indultos particulares ó conmutaciones de pena respecto de las causas de que hubiere conocido.

9.<sup>o</sup> Aprobar ó desaprobado los so-

breseimientos en las causas de la competencia del Consejo de guerra de Oficiales Generales, entendiéndose que los Oficiales que esperen este sobreseimiento propuesto al Tribunal, han de estar en completa libertad y en el ejercicio de las funciones correspondientes á su empleo, interin el alto Tribunal resuelve

10. Conocer de los demás negocios é incidencias judiciales que no sean de la especial competencia del Tribunal pleno.

### Sección tercera.

DISPOSICIONES COMUNES Á LAS DOS SECCIONES ANTERIORES.

Art. 36. Las sentencias del Tribunal Supremo de Guerra y Marina pleno ó reunido se llevarán á inmediata ejecución, excepción hecha de cuando la pena impuesta ó confirmada sea la de muerte.

Art. 37. Para que se lleve á efecto la sentencia de muerte, será condición precisa que por el Ministro de la Guerra se manifieste que ha quedado enterado S. M. del fallo recaído.

Art. 38. Cuando el Tribunal entienda que por alguna circunstancia favorable al reo puede S. M. minorar la pena por vía de indulto, lo propondrá.

Art. 39. Si la pena que se impusiera al reo, bien por ella misma ó por la naturaleza del delito, fuese de esas que no hacen posible la permanencia en el Ejército del General, Jefe ú Oficial sentenciado, el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, lo hará constar así, proponiendo á S. M. la baja definitiva del mismo en la forma que proceda, según el caso, sin que pueda jamás, aun cumplida la pena, volver á las filas.

Art. 40. El General, Jefe ú Oficial sentenciado á quien comprenda el artículo anterior, se entregará á la Autoridad civil para que la cumpla en los Establecimientos penales.

Art. 41. De análoga manera á la que previenen los artículos anteriores se procederá, si por acaso un General, Jefe ú Oficial resulta condenado por los Tribunales ordinarios, á pena cuya esencia y forma impida su permanencia en el Ejército.

Art. 42. Cuando llegue el caso se constituirá un Tribunal militar especial de primera instancia, compuesto de tres Ministros militares y dos Togados para conocer:

1.º De las causas que se formen contra el Secretario del Consejo y á los Auditores de Guerra y Marina en ejercicio por los delitos que cometan durante el desempeño de sus cargos.

2.º De las que se formen á los Tenientes Auditores y Auxiliares de los Cuerpos Jurídicos del Ejército y Armada, á los Asesores accidentales y á los empleados del mismo Consejo, sean de la clase de Oficial de Ejército y Armada ó asimilados, por los delitos que cometan en el desempeño de sus funciones respectivas.

3.º De las que se formen por igual concepto contra los Oficiales Generales, Jefes y Oficiales empleados en el Ministerio de la Guerra y Direcciones generales de las armas

El fallo definitivo de estas causas corresponde al pleno, previos los trámites de acusación y defensa pública.

### Sección cuarta.

ATRIBUCIONES DE LA SECCIÓN DE GOBIERNO.

Art. 43. A esta Sección corresponde el conocimiento de todos los negocios de carácter gubernativo que las Leyes y reglamentos atribúan al antiguo Consejo y que no sean de su competencia en el *Pleno* ó el *Reunido*.

Art. 44. La Sección de gobierno podrá someter al pleno ó al reunido los asuntos que entiendan deben ser de su respectivo conocimiento.

### Sección quinta.

ATRIBUCIONES DE LA SECCIÓN DE DERECHOS PASIVOS Y MILITARES.

Art. 45. Compete exclusivamente á la Sección de derechos pasivos la clasificación de retiros y pensiones que hayan de obtener los militares y marinos, ó las familias de los fallecidos, en compensación de los servicios por aquellos prestados y con sujeción á las leyes respectivas.

Art. 46. En esta Sección se dará cuenta individual de los expedientes y se decidirá en primera instancia el señalamiento que según la ley corresponda.

Art. 47. Una vez hecha la clasificación, el Tribunal Supremo la comunicará por medio de su Presidente al Director general del Tesoro público, expresando la Tesorería de provincia en que los interesados pretendan se les haga el pago.

Art. 48. Si este hubiere de hacerse en provincias ultramarinas, la comunicación referida se pasará á la Ordenación de Pagos del Ministerio de Ultramar.

Art. 49. Hecha la consignación, y dada la orden de pago á la respectiva Tesorería de provincia por la

Dirección General del Tesoro público, ésta librar al interesado certificación expresiva del derecho reconocido. Con ella se presentará á la intervención de Hacienda de la provincia en que se haya consignado el señalamiento y donde se ha de verificar el abono.

Art. 50. Contra los acuerdos de la Sección de derechos pasivos militares podrán los interesados recurrir al Ministerio respectivo dentro del término de un mes, contado desde la notificación oficial que de aquéllos reciban.

Art. 51. Los que no se conformen tampoco con la resolución ministerial, tienen expedito el recurso al Consejo de Estado.

Art. 52. La Sección cuidará de que los días 1.º y 15 de cada mes se facilite por la Secretaría á la *Gaceta de Madrid*, según se hace por la Junta de Pensiones civiles, relación circunstanciada de los señalamientos hechos en la quincena trascurrída.

Art. 53. En los casos dudosos respecto de la nueva tramitación que esta ley establece se apelará por analogía á las disposiciones dictadas por el Ministerio de Hacienda para las clasificaciones civiles; y cuando éstas no parezcan de aplicación, se consultará á S. M. para la resolución que crea oportuna.

### Sección sexta.

ATRIBUCIÓN DE LA SECCIÓN DE ÓRDENES MILITARES.

Art. 54. Corresponde á esta Sección calificar é informar sobre todos los derechos relacionados con las cruces que se conceden á los Generales, Jefes, Oficiales y tropa del Ejército y de la Armada, excepción hecha de las á que se refiere el párrafo cuarto del art. 29 de esta ley.

Art. 55. Esta Sección someterá al pleno todos aquellos asuntos que por su importancia corresponda resolver á la Suprema Asamblea de las Órdenes militares.

### Sección séptima.

DISPOSICIÓN GENERAL.

Art. 56. El Tribunal pleno, reunido y cada una de sus Secciones, tienen la jurisdicción disciplinaria sobre los funcionarios que, estándole subordinados, intervengan en los asuntos de su respectivo conocimiento.

### CAPÍTULO V.

*Del Presidente del Tribunal Supremo.*

Art. 57. Corresponde al Presidente del Tribunal:

1.º Presidir y dirigir las discusiones del Tribunal pleno, del reunido y de cualquiera de las Secciones á que tenga por conveniente asistir.

2.º Señalar la hora en que diariamente deba celebrar sus sesiones el Tribunal.

3.º Designar al principio de cada año judicial los Ministros que hayan de formar durante el mismo el Tribunal especial á que se contrae el art. 42, por si ocurriese necesidad de reunirle dentro de su curso,

4.º Designar los Ministros, militares y togados que han de constituir el personal de las Secciones.

5.º Convocar el Tribunal á sesión extraordinaria cuando el Gobierno ó la urgencia de un asunto lo reclamen.

6.º Someter á la decisión del Tribunal pleno ó del reunido los asuntos de carácter gubernativo que crea que por su importancia deben ser de su respectivo conocimiento.

7.º Elevar al Gobierno los acuerdos del Tribunal que tengan que ponerse en su conocimiento.

8.º Ejercer la alta inspección y vigilancia sobre todos los individuos del Consejo.

9.º Conceder licencias hasta un mes á los empleados del Tribunal y elevar al Gobierno con su informe las instancias que los mismos le dirijan.

10. Despachar con el Secretario y firmar la correspondencia á nombre del Tribunal.

11. Ejercer las demás atribuciones que el reglamento del Tribunal señale.

Art. 58. Suplirá al Presidente en vacantes, ausencias ó enfermedades el Teniente General Vicepresidente, y á falta también de este el Ministro militar que ocupe en el Tribunal lugar preferente.

### CAPÍTULO VI.

*De los Fiscales del Tribunal.*

Art. 59. Los Fiscales del Tribunal promoverán la acción de la justicia en el Ejército y en la Armada, y pedirán la aplicación de las leyes en los asuntos todos en que estén llamados á intervenir.

Vigilarán sobre el cumplimiento de las leyes, reglamentos, Ordenanzas y disposiciones que se refieran á la Administración de justicia en Guerra y Marina reclamando su observancia, y pondrán en conocimiento del Tribunal los abusos é irregularidades que noten, y que este Cuerpo tenga competencia para remediar sin perjuicio de poderlo hacer al Gobierno en otro caso.

Podrán asimismo dirigir al Gobierno las mociones que crean convenientes al interés del servicio.

Art. 60. Los Fiscales disfrutarán las mismas consideraciones que los Ministros del Tribunal. Su asiento, cuando asistan á las sesiones del Tribunal será el que les corresponda entre los Ministros de su antigüedad.

El Fiscal Togado ocupará el último puesto si se hallase en el caso á que se refiere el párrafo segundo del art. 19.

Art. 61. Cuando los Fiscales asistan al Tribunal pleno para la vista de alguna causa ocuparán un asiento especial en el mismo estrado á la derecha del Tribunal.

Art. 62. En los asuntos de justicia y en los gubernativos que hayan de verse en reunido se dará audiencia á los dos Fiscales por el orden que el Tribunal acuerde.

En los demás asuntos meramente gubernativos que exijan dictamen fiscal, oirá el Tribunal á uno ó á los dos Fiscales, según tenga por conveniente.

Art. 63. A las órdenes de los Fiscales respectivos, y para auxiliar los trabajos de los Fiscales, habrá:

En la Fiscalía militar: un Teniente fiscal, asimilado á Coronel de la antigua procedencia ó Coronel de Ejército, si no los hubiere de aquella clase con derecho adquirido.

Un Teniente fiscal, Capitán de navío ó de fragata.

Dos primeros Ayudantes fiscales, Tenientes Coroneles de Ejército.

Dos segundos Ayudantes fiscales, Comandantes de Ejército.

Un Auxiliar aspirante, Comandante ó Capitán de Ejército.

Art. 64. En la Fiscalía togada habrá:

Un Teniente fiscal, Auditor de Guerra de distrito ó Auditor del Cuerpo Jurídico de la Armada.

Un Abogado fiscal, Teniente Auditor de primera del Cuerpo Jurídico militar ó de la Armada, cuando no pertenezca á este Cuerpo el Teniente fiscal.

Un Abogado fiscal, Teniente Auditor de primera del Cuerpo Jurídico militar.

Un Abogado fiscal, Teniente Auditor de segunda del mismo Cuerpo.

Los Tenientes fiscales sustituirán en los casos necesarios á los Fiscales respectivos.

Art. 65. A falta de cualquiera de los Fiscales y del Teniente fiscal que le reemplace, el Gobierno designará de dentro ó fuera del Tribunal la persona que haya de ejercer accidentalmente las funciones fiscales la cual no podrá tener categoría inferior á las de Coronel ó Auditor de distrito respectivamente.

Art. 66. Los Ayudantes y Abogados fiscales serán nombrados por el Gobierno á propuesta de los respectivos Fiscales, elevada por conducto del Presidente del Tribunal.

El ingreso en la Fiscalía militar ha de ser precisamente por la plaza de Comante ó Capitán auxiliar, en la cual habrá su aprendizaje ó mostrarán el mérito que justifique su elección para plaza efectiva de segundo Ayudante fiscal.

A los dos años de ocupar dicho cargo, optarán por seguir esta carrera especial, ó por volver al Ejército. En el primer caso estarán en aptitud, siguiendo su mérito, de ascender sucesivamente hasta el cargo de Teniente fiscal militar. Si optasen por volver al Ejército se les restituirá á la situación que tenían al ingresar en la Fiscalía como aspirante, volviendo á su arma con lo que en ella les hubiere reglamentariamente correspondido, si ya á su tiempo no les hubiere sido otorgada.

Si las necesidades del servicio exigieren aumento del Tribunal en las Fiscalías, no podrá acordarse sino media hora antes del decreto.

(Se continuará)

*Don Trifón Heredia Ruiz, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de Valladolid.*

Hago saber: que para hacer pago á los Señores Testamentarios del finado D. Francisco Alonso Guizán, vecino que fué de esta ciudad, de la cantidad de veinticinco mil pesetas, intereses y costas, que les adeudan los herederos del también finado D. José María Cano y Urquijo, se sacan á pública subasta, las fincas siguientes:

Una casa en el casco de esta Capital y su calle de las Damas, señalada con los números tres y seis antiguos y siete moderno, tasada en la cantidad de cincuenta y seis mil ochocientos treinta y dos pesetas.

Un pinar en término de Villanueva de Duero, al Puente de Adaja de cabida de cincuenta y seis obra-

das, tasado en la cantidad de siete mil quinientas pesetas.

Otro pinar en el mismo término al pago de Caballeta, de cabida de trece obradas, tasado en la cantidad de dos mil doscientas setenta y cinco pesetas.

El remate tendrá lugar el día treinta del actual y hora de las doce de su mañana, en la sala de Audiencia de este Juzgado, hallándose de manifiesto en la Escribanía de l que refrenda los títulos de pertenencia para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y para hacerlo deberá consignarse previamente el diez por ciento de dicho valor.

Dado en Valladolid á cuatro de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro —Trifón Heredia.—Ante mí, Pedro M. Sanchez.

#### *Ayuntamiento constitucional de Villacarralón.*

Este Ayuntamiento asociado de los Vocales que componen la asamblea de asociados y un número igual de mayores contribuyentes, en sesión celebrada al efecto con fecha 2 del actual, acordó: que teniendo en consideración las intrusiones hechas en las cañadas, caminos y demás servidumbres pecuarias que comprende este término municipal, las cuales se hallan interceptadas, y con vista de la queja producida por el Visitador municipal de ganadería, se proceda al nombramiento de peritos concedores para que estos los deslinden y amojonen dentro de los ocho días siguientes á a fecha de este anuncio, el cual se ha de remitir á la Superioridad para su inserción en e. *Boletín oficial* de esta provincia con el objeto de que todos los propietarios, tanto vecinos de esta Villa como forasteros, puedan acudir dentro de los ocho días siguientes al de su publicación interponiendo las reclamaciones que á su derecho convengan, pues pasados que sean sin haberlo verificado no serán atendidas, sufriendo los perjuicios consiguientes.

Villacarralón Diciembre 25 de 1883. —El Alcalde, Gregorio Flores.—El Secretario, Cástulo Rojo.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### ALMANAQUE MUNICIPAL

PARA EL AÑO BISIESTO DE

1884

PUBLICADO POR LA REDACCIÓN DE

EL CONSULTOR DE LOS AYUNTAMIENTOS

Y DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES.

Acaba de ponerse á la venta este utilísimo librito que contiene el Calendario astronómico-religioso, una guía de los principales servicios periódicos que han de llenar los Ayuntamientos y Juzgados municipales, las bases para la carrera y asociación de los Secretarios de Ayuntamiento acordadas por la Asamblea celebrada en esta córte en Mayo del corriente año y una sección literaria formada por varios artículos y poesías de distinguidos escritores.

Un volumen de 150 páginas en 8.º mayor.

Su precio **una peseta** en toda España.

Los pedidos á la Imprenta, Librería y Encuadernación de Leonardo Miñon, Acera, número 12.

EL

### DERECHO MUNICIPAL. CONTIENE

Breve reseña histórica del Municipio bajo sus distintas fases, desde la época de los romanos hasta nuestros días.

Ley municipal de la península, Cuba y Puerto-Rico, presentada en cuadros sinópticos.

Jurisprudencia establecida en la aplicación de las mismas, en sus diferentes casos; y disposiciones referentes á su planteamiento de las provincias vascongadas.

#### PUNTOS DE VENTA.

En la Diputación provincial y en la imprenta de este periódico.—Acera de San Francisco 12.

PRECIO 5 PESETAS.

#### AVISO.

En esta Imprenta se necesita un prensista.

#### A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la imprenta de este periódico oficial calle del Perú, número 17, se hallan de venta cuantos impresos necesiten los Ayuntamientos, como también los que se encarguen particulares.

Valladolid: Imp. de Leonardo Miñon.